

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO 5 DE NOVIEMBRE DE 1949 } NUMERO 11.040

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 197 de 19 de octubre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución N° 30 de 25 de agosto de 1949, por la cual se confirma una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto N° 182 de 13 de octubre de 1949, por el cual se le cambia el nombre a una escuela.
Resolución N° 95 de 10 de octubre de 1949, por la cual se cancela una beca.

Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 197

(DE 19 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Osvalda Córdoba, Ayudante del Aduanador en la Administración General de Aduana de Panamá, en reemplazo del señor José Santos Justavino, quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RAMON JIMENEZ.

CONFIRMASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 30.—Panamá, agosto 25 de 1949.

La Administración General de Rentas Internas en Resolución N° 170 de 1948 decidió que: "La Liquidación Adicional N° 711-8 de fecha 27 de septiembre de 1946 expedida por la Dirección del Impuesto sobre la Renta a cargo de la Compañía Internacional de Ventas S. A. por la suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y cinco balboas con cincuenta y dos centésimos (B/. 27.685.52) sobre utilidades obtenidas en el exterior, es legal y correcta y debe hacerse efectiva".

Contra esa Resolución interpuso la Compañía mencionada recurso de apelación que pasa a decidirse previas las siguientes consideraciones:

A principios del año de 1943, el señor Manuel Espinosa, Vice-Presidente-Tesorero de la Compañía Internacional de Ventas S. A. elevó una

consulta sobre: "a qué impuesto estarían sujetas las ganancias en concepto de comisiones obtenidas por razón de negocios realizados en países extranjeros."

La Empresa detalló las actividades a que se iba a dedicar en cuanto al aspecto consultado de sus operaciones y las resumió así: "representación exclusiva de fabricantes radicados en los Estados Unidos y a nombrar representantes locales en los países de Centro y Sur América. El negocio tiene la particularidad que los pedidos de mercancías de los representantes locales serán enviados a la Compañía Internacional, que hará embarcar directamente los pedidos desde los Estados Unidos."

El Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, absolvió la consulta mediante Resolución N° 335 de 26 de febrero de 1943, en el sentido de que: "Las ganancias que obtenga la Compañía Internacional de Ventas S. A. en concepto de negocios realizados en el exterior quedarán sujetos al impuesto sobre la renta de que trata la Ley 52 de 1941".

En la parte motiva de esa decisión se dijo: "La ganancia de la Compañía surgiría de la diferencia entre el precio de compra al fabricante norteamericano y el precio de venta al cliente representante en Centro y Sur América. Esa ganancia que resulta del empleo del capital y del esfuerzo humano de una compañía radicada en Panamá, que ejerce sus actividades dentro del territorio nacional, queda sometida al gravamen establecido por la Ley 52 de 1941. El hecho de que la mercadería sobre la cual se hace la ganancia no pase necesariamente por territorio panameño no son razones suficientes para considerar que la ganancia haya sido obtenida en el exterior".

En cumplimiento de esa Resolución, que fijó claramente el punto de vista del Órgano Ejecutivo en relación con el pago del Impuesto sobre la Renta por las operaciones que nos ocupan de la Empresa mencionada ella llegó a pagar el impuesto sobre la renta sobre todas sus ganancias, incluso las derivadas por operaciones fuera del país, según reconoce en el memorial dirigido al Administrador General de Rentas Internas con fecha 3 de octubre de 1946.

No obstante, cuando en 27 de septiembre de 1946 la Dirección del Impuesto sobre la Renta formuló a cargo de la Empresa la liquidación adicional N° 711-3 correspondiente al año gravable de 1945, su Presidente y representante legal se

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

Teléfono 2186-A

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 85
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

dirigió a la Administración General de Rentas Internas alegando que se le impusiese dicho gravamen adicional.

Aun cuando la Resolución N° 335 de 26 de febrero de 1943 no la dictó el Organo Ejecutivo en virtud de un proceso o expediente administrativo sino a raíz de una consulta elevada por la misma compañía interesada que ahora reclama contra la liquidación adicional N° 711-3 de 27 de septiembre de 1946, es lo cierto que ella constituye un acto administrativo declaratorio de obligaciones a cargo de la Compañía Internacional de Ventas S. A. cuya irrevocabilidad no estaría ahora justificada.

De acuerdo con el ordinal N° 8 del artículo 629 del Código Administrativo corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa resolver las consultas que se hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativo y fiscal.

Esto es exactamente lo que se hizo mediante esa Resolución N° 335.

Para modificar o revocar el criterio o concepto en ella expresado se necesitarían razones poderosas que especialistas en Derecho Administrativo determinan así: "En casos de error manifiesto o en aquellos otros de obscuridad de la decisión o acuerdo administrativo, puede la propia autoridad que lo ha dictado, bien de oficio o bien a instancia de parte, ya rectificar el contenido de su decisión, ya aclarar los términos de ésta. No obstante, todas estas facultades de revocabilidad deben interpretarse por vía de excepción y con carácter muy restrictivo". (Derecho Procesal Administrativo. José M^a Villar Romero—Página 130).

La Compañía Internacional de Ventas S. A. para justificar su oposición al pago del impuesto sobre la Renta que corresponde a sus operaciones en el exterior y explicar el hecho elocuente de que antes lo hubiera hecho efectivo, alega que el sistema de contabilidad que entonces llevaba la Compañía le impedía separar las entradas correspondientes a las operaciones en el exterior de las operaciones locales y que dicho sistema se ha hecho más minucioso pudiendo separarse esas entradas de las otras.

No es posible aceptar que una Empresa comercial acceda a pagar una cuantiosa suma por un impuesto que entiende no deber, a causa de que

su sistema de contabilidad, que nadie le ha exigido, no consiente la distinción entre una y otras entradas.

Tal vez la redacción de algunas de las consideraciones en que se funda la Resolución N° 170 de 18 de noviembre de 1941, dictada por la Administración General de Rentas Internas, haya contribuido a confundir el claro significado del artículo primero y concordantes de la Ley 52 de 1941 orgánica del Impuesto sobre la Renta.

Es innegable que mediante Escritura N° 342 de 26 de febrero de 1942 otorgada ante el Notario Público Primero de este Circuito se constituyó una sociedad anónima llamada Compañía Internacional de Ventas.

El Pacto segundo de esa escritura reseña prolijamente los objetos y fines de la sociedad, entre los cuales los ordinales k), r) y s) dicen así: "k) Celebrar cualquier arreglo respecto de *participación de utilidades, unión de intereses, cooperación, cuentas en participación, concesiones recíprocas* o de otra naturaleza con cualquiera persona o compañía que se dedique o que proyecte dedicarse a cualquier negocio o transacción que esta sociedad esté autorizada para llevar a cabo, o a cualquier negocio o transacción capaz de llevarse a cabo de manera que produzca directa o indirectamente beneficio para la compañía. r) Tener una o más oficinas, llevar a cabo cualesquiera o todas sus operaciones y negocios o hacer todo cuanto fuere conducente o incidental al logro de los objetos de la sociedad en la República de Panamá o en cualquier otro país, estado, territorio o colonia y s) Hacer todas las cosas anteriores en cualquier parte del mundo, como principales agentes, contratistas, fiduciarios o en otro carácter, y mediante fiduciarios, agentes o de otro modo, ya sea sola o en asocio con otros."

Del contenido de ese Pacto segundo se infiere que las operaciones a que se dedica la Compañía Panameña mencionada por su propia base constitucional comprenden: 1° Participación de utilidades. 2° Unión de intereses. 3° Cooperación y 4° Concesiones recíprocas.

Se deduce además que la Empresa no debe forzosamente obtener beneficio directo de tales operaciones sino que basta con que lo logre indirecto; que puede hacer todo cuanto fuere conducente o incidental al logro de los objetos de la sociedad en la República de Panamá o en cualquier otro país, territorio o colonia de cualquier parte del mundo; y que pueden operar como principales agentes contratistas, fiduciarios, agentes o de otro modo.

De acuerdo con los pactos sociales y en particular del Pacto segundo que se acaba de explicar, la sociedad panameña Compañía Internacional de Ventas S. A. ha explicado, en memorandum dirigido a este Ministerio el día 10 de enero último, las actividades que tituló *Garancias de Ventas en el Extranjero*, así: "A diferencia del negocio en Panamá, estas ganancias se derivan exclusivamente de compras y ventas de Productos de The Borden Company, tales como la Klim (leche en polvo) Hemo (bebida maltada) café, mezclas heladas, comidas de niño etc."

"Nuestra oficina en Nueva York compra estos productos a The Borden Company y los embarca

directamente a los compradores de Venezuela y otros países previas órdenes que tales compradores envían directamente a nuestra oficina en Nueva York. Estos compradores son los que constituyen *las oficinas distribuidoras en los países de consumo* como queda indicado en la sección (2) del memorial de nuestros abogados en Panamá. Estos compradores, a su vez venden las mercancías a sus clientes en todos los lugares en los varios países. Nosotros no conseguimos estos últimos clientes ni tenemos responsabilidad ninguna respecto a lo que al crédito de éstos concierne. Nuestra oficina en Nueva York vende a los compradores de cada país solamente y es tarea de éstos vender los productos al comercio.

Si bien nosotros vendemos solamente al comprador de cada país, debe tenerse en cuenta que como en Venezuela, las ventas se hacen en el entendimiento de que dicho comprador nos paga cuando él vende sus productos a sus clientes....

Nada se ha hecho en nuestra oficina en Panamá a que pueda razonablemente atribuirse la ganancia de ventas en Venezuela y otros países, aunque nosotros consideramos que cierto personal nuestro en Panamá dedica parte de sus actividades a asuntos que no están ubicados en Panamá. De acuerdo con esta idea, hemos asumido la práctica de deducir de nuestra renta de fuentes panameñas sobre las que pagamos impuesto, solamente aquellos salarios que justamente están relacionados con las actividades de nuestra compañía en Panamá. Excluimos los salarios de varios empleados que hacen viajes en el extranjero para mantenerse en contacto con el mercado y con las condiciones locales, que acrecientan en general el uso de los productos de la Borden. Pero tales empleados no hacen nada en relación con las ventas a cargo de los varios compradores que actúan como oficinas distribuidoras. Se exige a otros empleados en Panamá llevar libros y archivos y correspondencia en conexión con los productos que se venden en los mercados extranjeros. Creemos que parte de sus sueldos no debe cargarse a operaciones en Panamá, pero evidentemente sus actividades no pueden totalmente considerarse como el resultado de parte de ganancias de ventas hechas en Venezuela o en cualquier otro lugar fuera de Panamá.

Ha admitido también la Compañía, que se organizó en Panamá en 1942, reasumiendo el negocio de distribuidores que antes tenía aquí la sociedad de Kelso-Jordan Sales Co., quienes actuaban como representantes de comerciantes de Panamá ante varios manufactureros de los Estados Unidos.

En esa fecha proyectó la sociedad que se había incorporado a la Compañía Internacional de Ventas S. A. ensanchar el negocio con la venta en Centro y Sur América de leche seca, leche maltada, comida para niños, café y mezclas de cremas heladas y otros productos manufacturados por The Borden Company of New York.

Teniendo en consideración que la Compañía no podía establecer los contratos necesarios con comerciantes intermediarios y comerciantes al por mayor para hacer negocios fuera de Panamá, decidió vender tales productos, que compra

en Nueva York a la Borden Company a sociedades o casas distribuidoras en los distintos países, las cuales, a su vez, venderían esos productos por su propia cuenta y riesgo a los consumidores en cada país, a donde se expedirían directamente desde Nueva York.

Como el proyecto era llevar a cabo un verdadero negocio internacional se le dió muy cuidadosa consideración al lugar de la organización y localización de la oficina principal de la Compañía.

De todo lo explicado se infiere que la Compañía Internacional de Ventas S. A. establecida en este país opera en cuanto al exterior de la siguiente manera: *compra en Nueva York varios artículos que vende a distribuidores en varias repúblicas de Centro y Sur América obteniendo de esas compra-ventas las correspondientes ganancias.* Y en esto consiste su negocio.

No altera ese negocio las circunstancias de no entrar los artículos a Panamá, de dirigirse directamente a los países desde cada país a la Oficina de la Compañía Internacional de Ventas S. A. en Nueva York, de expedirse y embarcarse las mercancías vendidas desde aquella ciudad con destino a cada país donde han de consumirse.

Resulta en todo caso que se trata de una persona jurídica, domiciliada en la República de Panamá, que ha derivado u obtenido renta o ganancia de un negocio radicado aquí.

La actividad principal de esa Compañía, aun aceptando por un momento las explicaciones tendenciosamente favorables que ella ha formulado, es indudablemente la de comprar y vender una serie de artículos que adquiere en Nueva York y coloca en varios países distintos de Panamá.

La función de la Empresa cuya sede es Panamá es dirigir esas operaciones desde aquí tanto en el país donde compra como en los de venta. Ver qué cosas conviene comprar, a quien, a qué precios, qué cantidades y recíprocamente en cuanto a la venta o colocación de lo comprado.

Si se admitiese la inocuidad de las Oficinas de la Empresa en Panamá carecería de motivo su misma existencia, en la parte de las operaciones referentes al Exterior.

Precisamente uno de los principales argumentos que aduce la Empresa para justificar su exención del Impuesto sobre la Renta es el beneficio que para este país representa la instalación de su Oficina matriz por los sueldos que distribuye entre su personal.

Por consiguiente, esa Oficina, con personal cuya importancia llega a justificar la petición de que aquí se trata, tiene un cometido, una finalidad, una ocupación que constituye una fuente de ingresos o rentas gravables dentro del país por operaciones que tal vez se inicien y consumen fuera de él, pero que se dirigen y aprovechan desde aquí.

La Compañía ha reconocido lo siguiente:.... *"aunque nosotros consideramos que cierto personal nuestro en Panamá dedica parte de sus actividades a asuntos que no están ubicados en Panamá.* De acuerdo con esta idea, hemos asumido la práctica de deducir de nuestra renta de fuentes panameñas sobre las que pagamos impuesto, solamente aquellos salarios de varios empleados que hacen viajes al extranjero para mantenerse

en contacto con el mercado y con las condiciones locales que acrecientan en general el uso de los productos de la Borden. Pero tales empleados no hacen nada en relación con las ventas a cargo de varios compradores que actúan como oficinas distribuidoras. Se les exige a otros empleados en Panamá llevar libros, archivos y correspondencia en conexión con los productos que se venden en los mercados extranjeros. Creemos que parte de sus sueldos no deben cargarse a operaciones en Panamá, pero evidentemente sus actividades no pueden totalmente considerarse como el resultado de parte de ganancias de ventas hechas en Venezuela o en cualquier otro lugar fuera de Panamá".

Admite, pues la Empresa que, 1º Cierta personal suyo de Panamá dedica parte de sus actividades a asuntos que no están ubicados en Panamá; 2º Como consecuencia de lo anterior, la Empresa deduce de sus rentas de fuentes panameñas, sobre las que paga impuesto, los salarios que paga por actividades en Panamá; 3º Tiene empleados que hacen viajes al extranjero para mantenerse en contacto con el mercado exterior y con las condiciones locales que acrecientan el uso de los productos de la Borden; 4º Por consiguiente, desde Panamá, con empleados de su oficina de aquí, dirige la campaña comercial del exterior encaminada a la colocación, difusión, propaganda etc. de los productos que compra en Nueva York mediante su oficina allí; 5º Con esa actividad dirigida y planeada en Panamá impulsa y fomenta la venta en el exterior de lo que ella misma ha comprado en Nueva York; 6º A otros empleados de la oficina de Panamá, que es la principal según la escritura de constitución social, se le exige llevar libros, archivos y correspondencia en conexión con los productos que la empresa vende en el exterior mediante oficinas distribuidoras colocadas u organizadas allí; 7º Por lo tanto, tales libros, archivos, correspondencia y empleados que los manejan demuestran que es en Panamá y con trabajo que se hace aquí, donde se asientan las operaciones que se consuman o ejecutan en el exterior, donde se organizan, tratan y resuelven las operaciones de colocación de los artículos comprados a la Borden y donde se recibe el beneficio de tales actividades; 8º Parte de los sueldos de los empleados a que se refieren los dos ordinales anteriores no deben cargarse a operaciones en Panamá; y 9º Por ello, tal parte de esos sueldos que no es susceptible de imputarse a operaciones en Panamá ejecutables aquí, si debe imputarse a operaciones en Panamá aun cuando hayan de consumarse en el exterior.

De aceptar los alegatos de defensa de la Compañía Internacional de Ventas S. A. se llegaría a conclusiones absurdas.

En efecto, esa Empresa que reconoce dedicarse a comprar en E. E. U. U. y vender en otras Repúblicas determinados artículos que escoge mediante su oficina de Nueva York, o sea en el lugar de producción, y distribuye entre varios otros países previa información de sus mercados de consumo, alega que los beneficios derivados de tales actividades desarrolladas en Panamá, no son fuente de renta gravable.

Ha aducido, además la Empresa, que se radi-

có en Panamá porque le aseguraron que *esas actividades* no causarían aquí el impuesto —a pesar de que ello no es cierto— lo cual equivale a admitir que las tiene.

Por tratarse de una compañía mercantil es indiscutible que cualquiera actividad que aquí ejerza está destinada a obtener lucro. Es decir, que el trabajo de sus empleados que en la más mínima expresión se refiera a colocar productos o mercaderías en el exterior no puede tener otra finalidad que la de obtener ganancias. Sin tales características no sería una empresa comercial.

Distinguen al comerciante, individual, o corporativo, según los tratadistas, las siguientes peculiaridades: Ha de actuar como intermediario entre productores y consumidores para facilitar la satisfacción de las necesidades de unos y otros; ha de hacer de esa mediación continuada su profesión; y ha de hacerla con el propósito de es-

pecial. La Compañía Internacional de Ventas S. A. reúne esos tres requisitos y se lucra con tal actuación, lucro que constituye la fuente del impuesto sobre la Renta.

No destruyen o cambian dicha situación las circunstancias de que el producto de los artículos u otro intermediario estén ubicados en los E. E. U. U. y los consumidores u otros intermediarios lo estén en otras Repúblicas. Siempre subsisten las condiciones anotadas como propias del comerciante o negociante que debe tributar por su lucro.

La argumentación desarrollada por los apoderados de la Compañía en su memorial de 20 de diciembre de 1948 se apoya primordialmente, como se dijo antes, en algunos conceptos equivocados de la Resolución dictada por la Administración General de Rentas Internas.

En efecto la frase usada en aquel fallo: "*utilidades obtenidas en el exterior*" se esgrime en el referido memorial como opuesta a las palabras del artículo 19 de la Ley 52 de 1941 "*que se obtenga dentro del territorio de la República*", refiriéndose igualmente a la ganancia.

No obstante, esa contradicción no existe en el caso del expediente que se examina.

Las utilidades que la Empresa deriva de sus actividades, en parte, se consumen fuera del país.

El lucro radica en la diferencia entre el precio de compra de los artículos en los E. E. U. U. y el de su venta en Centro y Sur América, es decir que la Empresa ingresa en Panamá la parte correspondiente de esa diferencia de precios.

De la reseña de las operaciones o actividades en el exterior hecha por la misma compañía en su memorándum de 10 de enero pasado, aparece una discrepancia esencial con la explicación que del mismo asunto dan los apoderados en el memorial aludido de 20 de diciembre de 1948.

Por cualquiera de los modos, acogiendo esta última hipótesis, que la Compañía tiene oficina distribuidora en el país manufacturero como también en países consumidores a que la oficina en el país manufacturero compra y despacha a los distribuidores de los diferentes países de la América Central, resulta en todo caso que la Compañía compra en Estados Unidos y vende en otros

países determinadas mercancías obteniendo por ello ganancias en Panamá.

Se admite que la oficina compradora pertenece a la Compañía Internacional de Ventas S. A. y por tanto, ésta se lucra con las operaciones que por conducto de aquella oficina realiza.

En cuanto a las oficinas distribuidoras en los países de consumo, si son simples agencias o dependencias de la casa matriz de Panamá es ésta la que vende, y si son ajenas a la casa de Panamá es también ésta la que les vende a ellas. Es indiferente que tales ventas se hagan en el exterior directamente por la casa de Panamá o por mediación de otras entidades. Sea como fuera es la casa de Panamá la que ingresa la parte correspondiente de la ganancia por tales operaciones.

La fuente no es el lugar donde se percibe la renta, ganancia, o beneficio, como bien claramente lo expresa el artículo cuando dice *"o de cualquier otra fuente dentro del país sea cual fuere el lugar donde se percibe dicha renta"*.

Fuente de la renta es la actividad que la produce y no puede caber duda de que la empresa panameña cuando compra en E.E. U.U. y coloca en otras partes determinadas mercancías y se lucra con todo o parte de la diferencia de precio entre ambas operaciones, actúa dentro del país.

Repudian los apoderados de la Empresa la invocación que hace la Resolución N° 170 de 1948, dictada por la Administración General de Rentas Internas, del Art. 6° de la Ley orgánica que define lo que es Renta bruta del contribuyente, por argüir que nada interesa, para los fines del contribuyente, si se define o no la renta bruta, ya que sobre ésta no se computa la contribución.

Sin embargo, el mismo artículo 1° citado por los apoderados obliga a examinar también el artículo 6°.

Dice el artículo 1° "Establécese un Impuesto sobre la Renta gravable como aquí se define....."

Expresa el artículo 6°: "Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los gastos o erogaciones deducibles, sin tomar en cuenta sus entradas que, de acuerdo con esta Ley, ya hayan causado impuesto".

Así pues en la definición de renta gravable entra el concepto de renta bruta.

De ahí que sea indispensable acudir al artículo 6° para determinar ese concepto.

El texto del artículo 6° es el siguiente: "La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores, que reciba una persona natural o jurídica durante año gravable en concepto de sueldo, salario, jornal o compensación por servicios personales, o en concepto de utilidades por negocios, industria, comercio o por utilidades de cualquiera naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna".

De consiguiente, si el Impuesto recae sobre la Renta gravable definida por la Ley orgánica y tal Renta gravable es la diferencia entre la renta bruta y los gastos o erogaciones deducibles, es importante fijarse en que uno de los dos punta-

les del tributo lo forma el dinero que recibe una persona en concepto de utilidades de cualquier naturaleza.

La compañía afectada ingresa en Panamá utilidades por su negocio y esa renta bruta es una de las bases de su renta gravable sujeta al Impuesto de la Ley 52 de 1941.

Al negar los apoderados de la Empresa que se haya ejecutado aquí "operaciones intelectuales" con respecto a las transacciones por las cuales se le pretende cobrar el impuesto, parecen invadidos del temor de que su afirmación sea total o parcialmente inexacta. Por ello añaden: "No obstante esto, es del caso explicar que en ninguna circunstancia podría mantenerse que nuestra ley permite la más remota posibilidad de que se graven elementos o incidentes parciales de esa índole cuando los factores esenciales de la transacción que se contempla tienen lugar en el extranjero". A mayor abundamiento presentan el siguiente ejemplo para aclarar su argumento: "Imaginémonos que la Compañía Internacional de Ventas S. A. ofrece desde su oficina de Panamá, mercancías en venta a un comerciante radicado en Venezuela. La mera oferta no implica un contrato de compra-venta. Se necesita para esto la aceptación de la oferta, lo cual tendría lugar en Venezuela. En tales circunstancias sería allá donde se efectuaba el contrato".

Reputamos errado el ejemplo. La circunstancia de que una oferta de venta sea hecha desde aquí y aceptada en el exterior no impide, al contrario, impone que sea gravada la utilidad que esa operación produzca a la casa panameña, una vez efectuada previa aceptación de la oferta por el comerciante del exterior. De otro modo, escaparía al Impuesto la mayor parte del comercio de exportación o reexportación de la República.

Además, no sería en Venezuela donde se consumaría necesariamente el contrato por el sólo hecho de ser aceptada allí la oferta, puesto que el comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato, y sólo en el caso de no haberse fijado deberá hacerse el pago y, por tanto, consumarse el contrato, en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida (art. 1271 del Código Civil). Señalado un lugar como punto de entrega de la mercancía y otro como el de abono del precio debe estimarse como lugar del cumplimiento de la obligación, no el de la entrega de la cosa vendida, sino el del pago expresamente pactado.

En cuanto a la doble tributación que, a juicio de la empresa, la constituiría el gravar en Panamá las ganancias que se obtuvieran por ventas de mercancías al exterior, no estimamos que así ocurra en las operaciones que se trata.

La empresa obtiene en Panamá utilidades por esas transacciones que son independientes de las que consiguen las oficinas distribuidoras de fuera del país.

Entre el precio de costo del artículo adquirido en E.E. U.U. y el de su venta en otros países hay un margen de ganancia que se distribuye a lo sumo en tres partes y probablemente en dos. La primera parte o fracción de esa ganancia debe abonarse a la oficina compradora de los E.E. U.U., si ella es independiente de la central panameña.

Otra fracción será para la oficina distribuidora de Centro y Sur América en cada país, y la tercera fracción ingresa en la casa de Panamá. Y si la oficina de EE. UU. es una mera agencia de la oficina matriz de aquí es natural que sean dos las partes de la ganancia que se obtenga en Panamá.

De manera que sólo tributarán en EE. UU. y Venezuela, por ejemplo, las fracciones o partes correspondientes de las utilidades que la operación haya rendido allí.

No puede haber pues doble tributación o sea un mismo gravamen por la misma renta.

Y aun que así fuera, la doble tributación, en el caso de existir, no puede resolverse en perjuicio del Fisco panameño y en provecho de los de otros países. Precisamente cita la empresa la Convención de Bogotá de 1948, en la que se propugnan leyes en cada Estado signatario que eviten la doble tributación sin perjudicar, en lo posible, a ninguno de los países afectados por ella. Así el artículo 27 invocado dice: "y aun eliminar la doble tributación en lo que se refiere a las rentas procedentes del extranjero y evitar tribuciones discriminatorias e indebidamente gravosas, sin crear, sin embargo, vías internacionales de evasión fiscal".

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución Nº 170 dictada por la Administración General de Rentas Internas el 18 de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

VICTOR M. TEJEIRA P.

Ministerio de Educación

CAMBIASELE NOMBRE A UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 182
(DE 13 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se le cambia nombre a una escuela.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la Directora y el Personal Docente de la Escuela José de Obaldía Nº 1 de esta ciudad capital han solicitado al Ministerio de Educación que se le asigne a aquel plantel el nombre de "Escuela República de China";

2º Que es función social de la Escuela desarrollar en la juventud escolar elevados ideales de confraternidad internacional;

DECRETA:

Artículo único: La Escuela José de Obaldía Nº 1 de esta capital se denominará en adelante "Escuela República de China".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días

del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

CANCELASE UNA BECA

RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 95.—Panamá, 10 de octubre de 1949.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que por Resolución Nº 31, de 12 de mayo de este año, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 108 de la Ley 47 de 1946 y 3º del Decreto 1970 de 6 de enero de 1948, se le otorgó una beca para hacer estudios de Economía Doméstica en la Escuela Profesional a la señorita Nivia E. Díaz Mérida;

2º Que el señor Juan Manuel Méndez Mérida, puso en conocimiento de este Ministerio el hecho de que la señorita Nivia E. Díaz Mérida es hermana de la señorita Dora Díaz Mérida quien fue becada anteriormente por el Gobierno Nacional y que actualmente cursa estudios en la escuela Normal "J. D. Arosemena";

3º Que la investigación de rigor que ordenó el Ministerio de Educación ha comprobado que efectivamente las dos señoritas becadas a que se ha hecho referencia son hermanas;

4º Que el Decreto Nº 1970 de 6 de enero de 1948, en su artículo 6º prohíbe en forma clara y categórica que hermanos gocen simultáneamente del privilegio de hacer estudios en los Colegios Públicos, becados por el Gobierno;

RESUELVE:

Cancelase la beca de que ha venido disfrutando la señorita Nivia E. Díaz Mérida en la Escuela Profesional.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcciones, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Callas y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la

Secc. de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B. 1.00).

José R. Lutrell Jr.
Ingeniero Jefe de la Sec. de
Caminos, Calles y Muelles.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Colón, Administrador de Tireras y Bosques,

HACE SABER:

Que el licenciado Manuel Esteban Galván R., como apoderado de los señores Wilfred Jones y Dudley Walter ha solicitado de esta Administración, por compra, un globo de terreno baldío nacional de cincuenta y siete hectáreas con doscientos sesenta y un metros cuadrados (57 hts. 261 M2), ubicado en el Corregimiento de Piña, Distrito de Chagres de esta comprensión, el cual está alindado de la manera siguiente:

Norte y Oeste con terreno nacional; Este, con terreno de propiedad de los señores Ricardo Wood y Claud E. Lyon, y por el Sur, con terreno de propiedad del señor Samuel Harris.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días hábiles para todo aquel que se crea lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 11 de Octubre de 1949.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,
ANIBAL GALINDO.

El Oficial de Tierras,

Genaro

L. 8537

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en las sucesiones intestadas de Pablo Lombardo y Clementina Reyes de Lombardo, se ha dictado el auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintiséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

.....

Por estas consideraciones el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que están abiertas en este tribunal las sucesiones intestadas de Pablo Lombardo, fallecido el día catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y de Clementina Reyes de Lombardo, muerta el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, ambos vecinos que fueron de esta ciudad de Santiago, desde el día de sus respectivas defunciones, y

Que son herederos de dichos causantes, sin perjuicio de terceros, sus hijos María Concepción Lombardo de Rodríguez, Gregorio Lombardo Reyes y Amable María Lombardo de Piñilla, por derecho propio; y Federico Guillermo y Jorge Ernesto Lombardo Tejada, y Aminta Lombardo Adames, por derecho de representación, como hijos de Federico Lombardo Reyes.

Se ordena que todo el que se considere con algún derecho en estas sucesiones concurre a hacerlo valer dentro del término legal, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) M. J. Gutiérrez.—Efraín Vega, Secretario.

Para que sirva de formal notificación a los intere-

sados y concurran éstos a hacer valer sus derechos dentro del término legal, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación, por tres veces, en la Gaceta Oficial.

Santiago, veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

M. J. GUTIERREZ.

Efraín Vega.

L. 6424

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12
(Ramo Penal)

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario, para conocimiento de la parte interesada,

HACEN SABER:

Que en el juicio seguido a Berta Martínez por el delito de hurto, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Octubre once de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Berta Martínez, mujer, de quince años de edad, de oficios domésticos, natural y vecina de este distrito. Como se ignora el paradero de Berta Martínez, este fallo le será notificado por medio de edicto emplazatorio que se fijará por un periodo de doce días y se publicará por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría por el término de doce días y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

Victor A. Guardia.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Pedro Montiel Castillo de generales conocidas en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación de Domicilio", cuyo paradero se desconoce, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia comparezca a estar a derecho en dicho juicio.

El tenor de la parte resolutive del auto encausatorio proferido en su contra es como sigue:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, Febrero nueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobreseve provisionalmente en las presentes sumarias en cuanto se refiere al delito de hurto y LLAMA a responder en juicio criminal al mismo sindicado, Pedro Montiel Castillo, de veintiocho años de edad, casado, mecánico, con residencia en Almirante, de esta comprensión, y costarricense con permiso especial número 1881, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título II del Libro I del Código Penal.

No se le decreta prisión por estar gozando de libertad bajo fianza.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

El fiador del procesado debe presentarlo en el térmi-

no de ocho días para que sea notificado personalmente de este auto.

Se señala para dar comienzo al juicio oral de esta causa el día ocho de Marzo próximo venidero a partir de las nueve de la mañana.

Si este auto no fuere apelado sáquense las copias de rigor, en cuanto al sobreseimiento por el delito de hurto, para ser enviadas al superior con el fin de que se surta la consulta del caso.

El Secretario del Despacho tiene ocho días para sacar dichas copias. El auto se funda en los artículos 2137 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario. (fdo.) L. G. Cruz.

Se advierte al procesado Montiel Castillo que si no compareciere en el término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá la causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado Montiel Castillo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron. Se exceptúan de este mandato las personas señaladas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político como judicial de la República, para que verifiquen la captura del mencionado Montiel Castillo o la ordenen.

Por tanto, se expide el presente edicto emplazatorio para formal notificación del procesado Pedro Montiel Castillo, fijándose en lugar visible de la Secretaría de este tribunal, por término de treinta días (30) contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto emplaza a Miguel Torres y Catalino Galeas, hondureños, vecinos de Davao, Corregimiento de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, sin otras calidades conocidas, para que en el término de doce días (12), más la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra y que en su parte pertinente dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá. Agosto nueve de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal, por la vía en que interviene el Jurado, contra Miguel Torres y Catalino Galeas, hondureños, vecinos de Davao, Corregimiento de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, sin otras calidades conocidas, por el delito de homicidio comprendido en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, y les decreta detención preventiva.

"Sobreseer Provisionalmente", a favor de Vicente Palma, Ricardo Turcios, Daniel Castro, Bonifacio Núñez y Rito Solís Hernández, de generales conocidas en los autos.

Como se desconoce el paradero de los procesados, procédase al emplazamiento de los mismos con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2340 y 2343 del Código Judicial.

Imprímase al juicio la tramitación propia de su clase y consúltase con la Honorable Corte Suprema de Justicia al sobreseimiento temporal decretado como lo ordena el artículo 140 de la Ley 61 de 1946 y el artículo 32 de la Ley 115 de 1942.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) T. R. de la Barrera.—J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M.—Carlos Pérez C. Srío. ad-int.

Se advierte a los procesados que si no se presentan

dentro del término señalado a estar en juicio su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de dichos enjuiciados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que se proceda a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, a las once de la mañana, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, así como al Relator de la Honorable Corte Suprema de Justicia para los fines del ordinal 5º del artículo 282 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario ad-interim,

Carlos Pérez C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 542

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Francisco Madrid, de generales desconocidas en autos, para que en término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios contra Francisco Madrid, residente en la Avenida Central número 182, sin conocerse más generales, por no haber sido posible al Fiscal indagarlo, como infractor de las disposiciones contenidas en el Cap. V, Tit. XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Apropiación Indevida, y decreta nuevamente su detención preventiva.

Se señala el día veintinueve de Agosto próximo venuto a partir de las tres de la tarde, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa. Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vázquez Díaz, Srío."

Se le advierte al procesado Madrid que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Madrid, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Francisco Madrid, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 26 de Septiembre de 1949, a las cuatro de la tarde y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)